

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
PETICIÓN DE GANANCIALES y ACCIÓN REIVINDICATORIA
Rad. 1100131-10-027-2021-00850-00

Bogotá, D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP., se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Adecue el poder para hacerlo suficiente, en cuanto a lo que pretende acumuladamente como Petición de Gananciales y Acción Reivindicatoria. (art 74 y 84 CGP).

Aclare el acápite de pretensiones si conforme lo expresa en los hechos de la demanda, persigue acumuladamente la acción de petición de gananciales, caso en el cual debe individualizar el extremo pasivo, y presentar los pedimentos conforme las reglas del artículo 1321 y ss del C.C. (art. 82 CGP).

Informe la ciudad de domicilio de los demandados Lady Alexandra Camacho Cárdenas, Richard Alexander Camacho Cárdenas y Maily Sofía Camacho Cárdenas (art. 28 y 82 CGP).

Aclare la pretensión segunda para individualizar el extremo pasivo de la acción reivindicatoria e identificar los bienes objeto de esta petición. (arts. 82 CGP, 946 y 1325 C.C).

Manifiéstese respecto del juramento estimatorio, en la forma y términos de que trata el artículo 206 del CGP, respecto del pago de frutos reclamados en la pretensión cuarta.

Excluya por indebida acumulación la pretensión primera, en razón a que el proceso liquidatario no se tramita por esta cuerda procesal (art. 88 CGP).

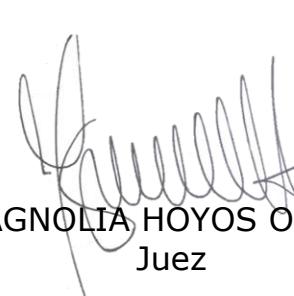
Aclare el poder y la pretensión quinta si persigue la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, caso en el cual deberá individualizar el extremo demandado y adicionarlos hechos de la demanda con tal fin (art. 82 CGP).

Excluya la pretensión 6 como quiera que las medidas cautelares no son materia de decisión de sentencia que defina la suerte de las pretensiones, a más de que obra escrito separado sobre el particular (art. 82 CGP).

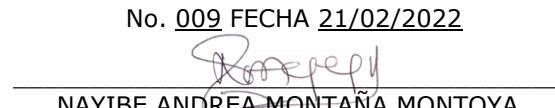
Informe la dirección física y electrónica de notificaciones de la demandante y de la demandada Maily Sofía Camacho Cárdenas (art. 82 CGP conc. art. 6 Decreto 806 de 2020).

Aporte subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 009 FECHA 21/02/2022


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria

Kr